

AMPARO EN REVISIÓN 1009/2019
QUEJOSOS: CEMEX CONCRETOS,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRAS

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO
COLABORÓ: ALEJANDRA CÓRDOBA VÁZQUEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como por la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”¹**; a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1009/2019**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

- **¿Los conceptos de violación son aptos para analizar la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles?**

54. La respuesta es negativa, porque los agravios de las inconformes son **inoperantes**, tal y como enseguida se demostrará.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

55. Las recurrentes alegan la inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles² por contravenir las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de equidad.
56. Dicho argumento lo vincularon al hecho de que el precepto reclamado contempla a las empresas subsidiarias como acreedoras subordinadas para efecto del cómputo del porcentaje de aprobación del convenio concursal; sin embargo, indicaron que omite tomar en cuenta que tales subsidiarias son partes relacionadas de la empresa fallida, con lo cual se produce una desventaja por parte de la comerciante y sus subsidiarias frente a los demás acreedores.
57. En otras palabras, la parte quejosa controvierte que el precepto reclamado transgrede los derechos fundamentales citados por contemplar la oportunidad de que el convenio del concurso pueda ser

² “**Artículo 157.** Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes y subordinados,

II. El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

En los casos en que el Comerciante tenga Acreedores Reconocidos subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, que representen al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos a que hacen referencia las fracciones I y II del presente artículo, en lo individual o en conjunto, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los Acreedores Reconocidos que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos a que hacen mención las fracciones I y II del presente artículo, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de que los Acreedores Reconocidos subordinados a que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los Acreedores Reconocidos, en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo”.

aprobado con base en el porcentaje que incluya a los acreedores subordinados, al reconocerles tal carácter a las empresas subsidiarias de la comerciante en concurso; lo cual consideran una desventaja e inequidad por parte de la comerciante en concurso y las empresas subsidiarias frente a los demás acreedores, ya que aquéllas son parte del mismo grupo fallido.

58. Dicho planteamiento resulta inoperante y para demostrarlo conviene tener en cuenta que esta Suprema Corte ha señalado de manera reiterada que los conceptos de violación no deben presentarse como un verdadero silogismo, sino que basta con expresar en ellos claramente la causa de pedir, entendida como el señalamiento de la lesión o el agravio que la parte quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, sin que ello implique eximir a las quejas de exponer los razonamientos por los cuales estimen inconstitucional el artículo reclamado.³
59. En el caso, se observa que, si bien la parte quejosa aduce la inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, indicando los preceptos constitucionales que considera transgredidos, lo cierto es que no existen argumentos suficientes que

³ Al respecto, véanse las jurisprudencias P./J. 68/2000 y 1a./J. 81/2002, cuyos rubros, respectivamente, establecen: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, materia común, de la Novena Época, página 38, registro 191384 y "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, materia común, de la Novena Época, página 61, registro 185425.

tiendan a demostrar jurídicamente el por qué la norma impugnada transgrede dichos preceptos de la Ley Fundamental.

60. En efecto, no basta que las quejas se limiten a expresar que el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de igualdad, al contemplar a las empresas subsidiarias como acreedoras subordinadas para efecto de la aprobación del convenio concursal para considerar la formulación de un genuino concepto de violación, pues para ello se debió señalar cuál es la lesión o el agravio que normativamente les ocasiona el precepto reclamado, esto es, los razonamientos por lo cuáles la norma general contraviene el texto constitucional en cuanto al sentido y alcance de los derechos invocados.
61. Sin que lo anterior implique la exigencia de un formalismo o rigorismo jurídico, pues en realidad se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia.
62. Así, los argumentos planteados por la parte quejosa entrañan meras afirmaciones sin fundamento, al aducir que el precepto reclamado transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de igualdad, por contemplar a las empresas subsidiarias de la comerciante en concurso como acreedoras subordinadas para efectos de la aprobación del convenio concursal.
63. Lo anterior, porque no argumentan por qué el precepto transgrede esos derechos fundamentales, ni dan razonamientos que demuestren cuál es la afectación que sufren, sino que se concretan a señalar lo que expresamente contempla dicho precepto legal, que es reconocer

el carácter de acreedores subordinados a las empresas subsidiarias de la comerciante en concurso, para posteriormente sostener que, desde su punto de vista, eso constituye una desventaja frente a los demás acreedores.

64. Más aún, esta Sala observa que los argumentos expresados por las quejas en buena medida presuponen circunstancias individuales, en tanto que la vulneración a los derechos referidos, la hicieron depender de que, en su caso específico, las subsidiarias formaron parte importante del porcentaje mínimo que se pronunció para darle eficacia al convenio concursal, lo cual consideran les produjo una grave desigualdad y por ese motivo no debieron ser incluidas por la relación de intereses entre éstas y la comerciante.
65. En ese sentido, la circunstancia de que las subsidiarias hayan participado en grado predominante en la formulación y celebración del convenio son cuestiones particulares y concretas que no pueden válidamente demostrar la inconstitucionalidad de la norma legal reclamada, misma que por sus características intrínsecas reviste generalidad, abstracción e impersonalidad.⁴
66. **En iguales términos se pronunció esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 501/2018, por unanimidad de cuatro votos.**⁵

⁴ En ese sentido, véase la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, que esta Primera Sala comparte, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, octubre de 2003, materia común, de la Novena Época, página 43, registro 183118.

⁵ Resuelto en sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

[...]

Notifíquese; ...

Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), e hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.